



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con oficio No. DGG-545/2014, del 07 de julio del año en curso, el Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, presentó a esta Soberanía la Iniciativa suscrita por los CC. Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado y el Lic. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Secretario General de Gobierno, relativa a reformar y adicionar diversos preceptos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima; así como reformar y derogar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio 2687/014, de fecha 08 de julio de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Comunicaciones, Transportes y Movilidad y, de Hacienda, Presupuesto y fiscalización de los Recursos Públicos para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar y adicionar diversos preceptos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima; y reformar y derogar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala que:

- “PRIMERO.- El alto crecimiento del parque vehicular de nuestro Estado hace necesario que el marco legal que regula el transporte y la seguridad vial en nuestro territorio, sea actualizado para poder brindarles tanto al usuario, al peatón, al automovilista, a los concesionarios y permisionarios, prevención y bienestar, dando seguridad y certeza jurídica a los actos y movimientos vehiculares que se realicen dentro de la jurisdicción local.
- SEGUNDO.- La Ley del Registro Público Vehicular establece como objeto la identificación y control vehicular, en el que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público y que la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados, sin embargo, dentro de la misma no se contempla el registro de motocicletas de cualquiera de sus tipos o sus equivalentes, lo cual no permite tener un pleno control e identificación de éstas.

- Es por ello, que incorporar a las motocicletas de cualquiera de sus tipos o sus equivalentes, en un registro como el antes mencionado, permitiría conocer la cantidad de unidades que existen en el Estado y tener un mejor control de ese tipo de vehículos motorizados, que actualmente circulan en el territorio estatal.
- Por lo anterior, resulta necesario contar en nuestra Entidad Federativa, con un registro confiable que permita conocer las características de la unidad vehicular, su estatus jurídico y actos administrativos registrados propios de la unidad, así como la identidad de los propietarios de motocicletas de cualquiera de sus tipos o sus equivalentes, por lo cual, la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, contará con facultades para poseer un registro público de motocicletas de cualquiera de sus tipos o sus equivalentes, inscritas y emplacadas en el Estado, aplicando las Tecnologías de la Información para el cumplimiento de sus atribuciones, así como contar con una base de datos de identidad, para implementar los programas que le permitan prestar sus servicios con eficacia y eficiencia.
- TERCERO.- Es necesario contar con un sistema que permita que todos los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares cuenten con un medio de identificación y evitar la expedición de permisos y memorándums para circular sin placas, toda vez que no son visibles a la distancia y los agentes de transporte y vialidad deben detener la unidad para su verificación; por lo cual, la presente iniciativa pretende que la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, cuente con un lote suficiente de placas de circulación provisionales, las cuales se otorgarán junto con una tarjeta de circulación que permita identificar a todos los vehículos con placas del Estado, lo que generará mayor certeza y confianza en la población, tanto al momento de un hecho de tránsito, en cuestiones de seguridad y al realizar cualquier movimiento relacionado con la propiedad de cualquier vehículo.
- Tal medida sustituirá los actuales permisos y memorándum para circular sin placas y solo servirá para circular en el territorio estatal, en tanto el vehículo



es regularizado con el movimiento registral correspondiente ante la Dirección General de Transporte y la Seguridad Vial.

- CUARTO.- Toda persona que posee placas y tarjeta de circulación provisionales, deberá realizar la devolución de las mismas una vez concluida su vigencia o antes si ya realizó el movimiento registral que lo motivó a solicitarlas ante la Dirección, de lo contrario se harán acreedores a la sanciones correspondientes, según lo señale el Reglamento, así mismo en caso de pérdida de las mismas, deberán acreditar el hecho y realizar el pago correspondiente para su reposición.
- QUINTO.- En virtud de lo anterior es que resulta necesario modificar el marco jurídico que actualmente rige la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial, con el ánimo de que sea enriquecida con este nuevo esquema y nos permita brindar mayor certeza jurídica a quien adquiera un vehículo, permitiendo también a la autoridad un instrumento que permita mejorar los niveles de seguridad a la población.
- SEXTO.- En cuanto a los permisos provisionales, tanto de vehículos automotores, como de motocicletas y similares tienen un costo reflejado en la Ley de Hacienda del Estado, se considera pertinente incorporar a esta iniciativa la reforma correspondiente a dicha Ley hacendaria, con la finalidad de armonizarla con la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado, teniendo el mismo costo la dotación de placa y tarjeta de circulación provisionales que el costo actual señalado en la vigente Ley de Hacienda para los permisos provisionales para circular sin placas.”

CUARTO.- Después del estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, estas comisiones dictaminadoras la consideramos procedente, ya que aporta elementos adecuados para que el Estado pueda realizar una mayor vigilancia del parque vehicular de nuestra entidad.

Que la citada iniciativa se centra en dos propuestas fundamentales: la primera, relativa a crear un registro público de motocicletas de cualquiera de sus tipos o sus equivalentes, inscritas y emplacadas en el Estado, a través de la adición de la fracción VII al artículo 41 Bis 1; y la segunda, en autorizar y expedir, previo pago de derechos, las placas y tarjetas de circulación provisionales por 30 días improrrogables, de acuerdo a lo que señale la Ley y su Reglamento, mediante la adición de una fracción X al artículo 10 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial, y el inciso b) de la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Específicamente, la primera de las propuestas, pretende facultar a la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, para contar con un registro capaz de contener las características de las motocicletas, su situación jurídica, los actos administrativos registrados propios de la unidad, y aún más relevante, la identidad de sus propietarios, lo anterior con la finalidad de tener plenamente ubicadas e identificadas las motocicletas que son registradas en nuestra entidad y a sus propietarios, para evitar, en la medida de lo posible, la comisión de hechos ilícitos y también poder contar con mayores elementos para la ubicación, en el caso de la comisión de delitos sobre las mismas o en uso de ellas.

Con la segunda de las propuestas, se busca sustituir los actuales permisos y memorándum para circular sin placas, por la dotación de placas provisionales, dado que en la actualidad dichos documentos dan pie a actos ilegales, ya que al no ser muy visibles, los mismos se pueden falsificar o simplemente, circular con permisos o memorándums ya vencidos.

Es importante resaltar, el esfuerzo que realizará la Administración Pública Estatal para contar con un parque suficiente de placas provisionales, las cuales se otorgarán a los solicitantes en lugar de permiso o memorándum, haciendo así más visible este elemento.

Asimismo, en caso del vencimiento de su vigencia, o si ya se registró el vehículo, se deberá proceder a la devolución de las placas provisionales y de no ser así, se aplicarán las sanciones pecuniarias correspondientes.

Por su parte, y derivada de esta modificación, se considera procedente reformar la Ley de Hacienda del Estado para que establezca esta nueva modalidad, y sustituya a los permisos provisionales, no obstante, resulta importante mencionar que no se alterará el costo de este derecho, siendo el mismo que en la actualidad se cobra por la expedición de permisos provisionales.

Con las propuestas anteriores, estas Comisiones dictaminadoras estamos seguras que con la aprobación del presente dictamen se dará un paso firme e importante hacia la seguridad de los vehículos que circulan en nuestra entidad, así como de la sociedad en general, garantizando mayor control y vigilancia sobre el parque vehicular estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

DECRETO No. 345

“ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción X del artículo 10 y la fracción I del artículo 182 y, adicionar un segundo párrafo al artículo 10 y la fracción VII del 41 Bis 1, haciéndose el corrimiento respectivo de las fracciones subsecuentes, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.-

I a la IX.

- X. Autorizar y expedir, previo pago de derechos, las placas y tarjetas de circulación provisionales por 30 días improrrogables, de acuerdo a lo que señale esta Ley y su Reglamento;

XI a la XXXVI.

La Dirección General aplicará las tecnologías de la información para el cumplimiento de las atribuciones que señala el presente artículo, así como contar con una base de datos de identidad, para implementar los programas que le permitan prestar sus servicios con eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 41 Bis 1.-

I a la VI.

- VII. Registro público de motocicletas de cualquiera de sus tipos o sus equivalentes inscritas y emplacadas en el Estado;
- VIII. Registro y seguimiento de infracciones, sanciones y delitos;
- IX. Registro de identidad de personas y de conductores del servicio de transporte no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;
- X. Registro de escuelas de manejo, del personal especializado y de operación;
- XI. Registro de los concesionarios de centrales y terminales de pasajeros y centros de carga; así como de pensiones, estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos; y



XII. Registro de los demás actos que sean necesarios, a juicio de la Secretaría.

ARTÍCULO 182.-

I. Cuando el vehículo circule sin placas y sin tarjeta de circulación, o sin **placas** y tarjeta de circulación provisionales, o cuando portado las placas estas sean modificadas, alteradas o sustituidas;

II a la IX.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar el primer párrafo de la fracción VI, el inciso a), los numerales 1 y 2 del inciso b) y el inciso c), de la fracción VI, todos del artículo 50 y se derogan los puntos 3 y 4 del inciso b) de la fracción VI del artículo 50, todos de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 50.-

I.- a la V.-

VI.- Por la expedición de permisos y placas de circulación provisionales:

a).- Permisos para manejar automóviles:

1 al 3.-

b).- Dotación de placas y tarjetas de circulación provisionales:

1.- Para vehículos	6.000
2.- Para motocicletas o equivalentes.....	4.000
3.- SE DEROGA	
4.- SE DEROGA	

c).- Permiso para manejar motocicletas, trimotos, cuatrimotos, y otros vehículos similares:

1 al 3.-

VII a la XIV.-



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de octubre del año 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

**C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO**